



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr. general
25 de enero de 2012
Español
Original: inglés

Reunión plenaria encargada de determinar las modalidades y arreglos institucionales para una plataforma intergubernamental científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas

Segunda reunión

Ciudad de Panamá, 16 a 21 de abril de 2012

Tema 4 g) del programa provisional*

Examen de las modalidades y arreglos institucionales para una plataforma intergubernamental científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas: cuestiones jurídicas relacionadas con el establecimiento y puesta en funcionamiento de la plataforma

Cuestiones jurídicas relacionadas con el establecimiento y puesta en funcionamiento de la plataforma

Nota de la secretaría

1. En la primera reunión plenaria encargada de determinar las modalidades y arreglos institucionales para una plataforma intergubernamental científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas, los representantes examinaron las cuestiones jurídicas relacionadas con el establecimiento de la plataforma. Durante sus deliberaciones, tuvieron ante sí una nota de la secretaría sobre el tema (UNEP/IPBES.MI/1/2), la opinión jurídica de la Oficina de Asuntos Jurídicos (UNEP/IPBES.MI/1/INF/14) y la opinión jurídica complementaria de la secretaría del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) (UNEP/IPBES.MI/1/INF/9).

2. Durante el examen de la cuestión, todos los representantes que hicieron uso de la palabra recalcaron reiteradamente la importancia de poner en funcionamiento la plataforma con carácter urgente. En cuanto a la cuestión de si se había establecido o no la plataforma, hubo discrepancia de opiniones. Varios representantes dijeron que ya se había establecido en una resolución de la Asamblea General y que no era necesario adoptar ninguna medida ulterior. Algunos representantes alegaron, sin embargo, que la plataforma todavía no se había establecido. Si bien muchos representantes dijeron que todo lo que hacía falta para establecer la plataforma era una resolución de los presentes, en cuyo caso la reunión en curso podría convertirse

* UNEP/IPBES.MI/2/1.

en la primera reunión del órgano rector de la plataforma (el plenario), no se llegó a consenso sobre cómo proceder en la adopción de ese tipo de medidas en la segunda reunión.

3. Los representantes tal vez deseen examinar las cuestiones jurídicas pertinentes y determinar la manera de llevar adelante la puesta en pleno funcionamiento de la plataforma mediante los arreglos institucionales apropiados, incluso resolviendo la cuestión de si hay que adoptar medidas para establecer la plataforma.

4. Para facilitar el examen, en los anexos I y II de la presente nota se reproducen la opinión jurídica de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas y la opinión jurídica complementaria de la secretaría del PNUMA, que se habían presentado en la primera reunión.

Anexo I

Opinión jurídica de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas sobre ciertas cuestiones jurídicas relativas a una plataforma intergubernamental científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas: nota presentada por el Subsecretario General de Asuntos Jurídicos al Presidente de la reunión plenaria

(Publicado el 5 de octubre de 2011 con la signatura UNEP/IPBES.MI/1/INF/14)

Nota dirigida al Sr. Robert Watson

Plataforma intergubernamental científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas

1. Tengo el honor de referirme al mensaje de correo electrónico de la Sra. Nagai, de 3 de octubre de 2011, en el que indicaba que la reunión plenaria convocada de conformidad con la resolución 65/162 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2010, que está celebrándose actualmente en Nairobi, ha solicitado la opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos sobre las siguientes cuestiones:

- I. Si la Asamblea General estableció la plataforma en virtud de su resolución 65/162, de 20 de diciembre de 2010;
- II. Si existe algún impedimento jurídico en relación con alguna de las opciones para el establecimiento de la plataforma que figuran en el documento de trabajo del PNUMA UNEP/IPBES.MI/2, y
- III. Si es jurídicamente posible poner en funcionamiento la plataforma sin haberla establecido.

I. Si la Asamblea General estableció la plataforma en virtud de su resolución 65/162, de 20 de diciembre de 2010

2. En su resolución 65/162, de 20 de diciembre de 2010, la Asamblea General tomó nota de la decisión SS.XI/4 del Consejo de Administración del PNUMA, de 26 de febrero de 2010, titulada “Plataforma intergubernamental científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas” y tomó nota de la tercera reunión especial a nivel intergubernamental y de múltiples interesados directos sobre una plataforma intergubernamental científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas, celebrada en Busan (República de Corea) (“Documento Final de Busan”).

3. En el párrafo 17 de esa resolución, la Asamblea General pidió al PNUMA que, “sin perjuicio de los arreglos institucionales definitivos que se establezcan para la plataforma intergubernamental científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas y en consulta con la totalidad de las organizaciones y los órganos competentes, convoque a una reunión plenaria en que puedan participar plena y eficazmente todos los Estados Miembros, en particular los representantes de países en desarrollo, con objeto de determinar las modalidades y los arreglos institucionales necesarios para que la plataforma entre en pleno funcionamiento a la brevedad posible”.

4. Posteriormente, en su decisión 26/4, de 24 de febrero de 2011, el Consejo de Administración del PNUMA decidió, entre otras cosas, convocar la reunión plenaria solicitada en el párrafo 17 de la resolución citada con miras a determinar las modalidades y arreglos institucionales para la plataforma.

5. Deseamos recordar que el uso que la Asamblea hace de las palabras “observa” y “toma nota de” debe interpretarse a la luz de la decisión 55/488 de la Asamblea

General, de 7 de diciembre de 2001. En esa decisión, la Asamblea General “reiter[ó] que los términos “toma nota de” y “observa” eran neutros y no entrañaban aprobación ni desaprobación”. Por consiguiente, la Asamblea General, en el párrafo 17 de la resolución 65/162, de 20 de diciembre de 2010, al tomar nota simplemente de las decisiones pertinentes, no expresó ni aprobación ni desaprobación de las disposiciones estipuladas en esas decisiones, ni adoptó una decisión con respecto a establecer la plataforma como órgano de las Naciones Unidas.

6. Además, en el encabezamiento del párrafo 6 del Documento Final de Busan se estipula “que debe establecerse una plataforma intergubernamental científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas a fin de fortalecer la interfaz científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, el bienestar de los seres humanos a largo plazo y el desarrollo sostenible”. Así pues “la nueva plataforma debería crearse como un órgano intergubernamental independiente administrado por una o más organizaciones, organismos, fondos o programas existentes de las Naciones Unidas” (párrafo 6 f). En el párrafo 9, la Reunión “[r]ecomend[ó] que se invite a la Asamblea General, en su sexagésimo quinto periodo de sesiones, a examinar las conclusiones vertidas en el presente documento final y adoptar las medidas oportunas para establecer la plataforma”. Así pues, el Documento Final de Busan se pronunció sobre la plataforma a través de recomendaciones y no adoptó una decisión con respecto a establecer dicha plataforma.

II. Opciones para el establecimiento de la plataforma que figuran en el documento de trabajo del PNUMA UNEP/IPBES/M/I/2 (“el Documento”)

Establecimiento de la plataforma por la reunión plenaria en curso

7. Esta opción estipula que la reunión plenaria integrada por representantes de los Estados Miembros podría aprobar una resolución por la que se estableciese la plataforma. Además, establece que “las modalidades y los arreglos institucionales para la plataforma [...] podrían especificarse en dicha resolución. De esta manera, la reunión plenaria en curso podría transformarse en la primera reunión plenaria de la plataforma” en caso de que así se declarase.

8. Deseamos recordar que el mandato de la reunión plenaria en curso es “determinar las modalidades y arreglos institucionales” de la plataforma para que “la plataforma entre en pleno funcionamiento”. Ni en la resolución 65/162 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2010, ni en ninguna decisión de ninguno de los demás órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas se encarga expresamente a la reunión plenaria en curso que establezca la plataforma o que se transforme en la primera reunión plenaria de la plataforma.

9. En el Documento se da como precedente de esta opción el establecimiento del Foro Intergubernamental sobre Seguridad Química (IPCS) en virtud de una resolución de la Conferencia Internacional sobre Seguridad Química. No obstante, el IPCS fue establecido por la Conferencia Internacional sobre Seguridad Química, celebrada conjuntamente por el PNUMA, la OIT y la OMS, que aprobó una

resolución en virtud de la cual estableció el Foro, aprobó su mandato y declaró que “con objeto de comenzar la labor del Foro, la presente Conferencia, una vez concluida, se considere como primera reunión del Foro”. Al adoptar estas decisiones, la Conferencia estaba obrando de conformidad con un mandato específico establecido en el párrafo 19.76 del capítulo 19 del Programa 21, que la Asamblea General había hecho suyo en su resolución 47/190, de 22 diciembre de 1992. En esta resolución se exhortó a todos los interesados a que se atuviesen a todos los compromisos, acuerdos y recomendaciones aprobados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, entre los cuales se incluía el Programa 21.

Establecimiento de la plataforma por los jefes ejecutivos de determinadas organizaciones

10. Con arreglo a esta opción se dispone que los Estados Miembros instarán a los jefes ejecutivos de determinadas organizaciones a que establezcan la plataforma, que se convertiría en un órgano intergubernamental constituido en marco interinstitucional de esas organizaciones. En el Documento se establece que se adoptaron arreglos análogos en relación con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y que “en la medida en que los jefes ejecutivos hayan recibido autorización de los órganos rectores de las respectivas organizaciones, podrían adoptar las disposiciones para establecer la plataforma”.

11. En relación con el IPCC, deseamos recordar lo siguiente:

- En el décimo Congreso de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), celebrada en 1988, se instó a la OMM, al PNUMA y al Consejo Internacional de Uniones Científicas a que aumentaran el conocimiento del cambio climático.
- En atención a esta solicitud, en su 14º período de sesiones, el Consejo de Administración del PNUMA instó a su Director Ejecutivo a que respondiera positivamente a la decisión adoptada por el Congreso de la OMM en la que se “pedía a su Secretario General que, en colaboración con el Director Ejecutivo [del PNUMA] estudiara la posibilidad de establecer un mecanismo intergubernamental *ad hoc* encargado de llevar a cabo evaluaciones científicas coordinadas internacionalmente respecto de la magnitud, el momento y los posibles impactos del cambio climático y que, después de celebrar las consultas correspondientes con los gobiernos, estableciera dicho mecanismo”.
- Posteriormente, el Consejo Ejecutivo de la OMM y el Consejo de Administración del PNUMA acordaron establecer el IPCC que informaría sobre sus actividades a ambos órganos rectores, decisión que más adelante hizo suya la Asamblea General en la resolución 43/54, de 6 de diciembre de 1988.

12. De forma análoga, el Consejo de Administración del PNUMA podría adoptar la decisión de establecer la plataforma por su cuenta o juntamente con otro organismo especializado u órgano de las Naciones Unidas. En esa decisión también se debería estipular detalladamente las líneas jerárquicas de la plataforma, la organización que prestaría los servicios de secretaría, la financiación, etc., y las funciones respectivas de cada organización. El PNUMA incluiría esa decisión en los

informes que presenta a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social.

Órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas, sus programas y fondos, u organismos especializados, que establecerían la plataforma

13. Esta opción prevé que la reunión plenaria podrá formular una recomendación “a los órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas, sus programas y fondos, u organismos especializados, sobre el establecimiento de la plataforma.[...] Esos órganos rectores podrían adoptar decisiones simultáneas en relación con el establecimiento conjunto de la plataforma”. En el Documento se dispone también que el órgano rector de las organizaciones que establezcan la plataforma tendría que pedir a los jefes ejecutivos de las organizaciones pertinentes que adoptasen las medidas necesarias y que los arreglos institucionales relacionados con esta opción fuesen parecidos a los de la segunda opción expuesta más arriba.

Posible participación de la Asamblea General

14. En esta opción se prevé que la Asamblea General podría hacer suyas las medidas adoptadas en relación con las opciones 1 a 3 enumeradas anteriormente o pedir a “los órganos intergubernamentales pertinentes de las Naciones Unidas, sus programas y fondos u organismos especializados, o a los jefes ejecutivos de esas organizaciones que establezcan la plataforma, o [la Asamblea General podría adoptar medidas] por su cuenta o conjuntamente con otros órganos pertinentes para establecer la plataforma”. Cabe señalar que, si la plataforma se va a establecer conjuntamente con un organismo especializado, el órgano rector del organismo especializado pertinente tendría que adoptar una decisión por separado sobre el establecimiento de la plataforma.

III. Puesta en funcionamiento de la plataforma

15. En cuanto a la pregunta relativa a si es jurídicamente posible poner en funcionamiento la plataforma sin haberla establecido oficialmente, observamos que la reunión plenaria que se solicitó convocar en la resolución 65/162 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2010, tiene un mandato muy específico. Se trata de “determinar las modalidades y arreglos institucionales para que la plataforma entre en pleno funcionamiento” y también “sin perjuicio de los arreglos institucionales definitivos que se establezcan para la plataforma”. En particular, no existe un mandato concreto para que la futura reunión plenaria constituya la primera reunión de la plataforma. Por consiguiente, opinamos que la adopción de decisiones finales relativas a las modalidades y arreglos institucionales por los cuales se pondría en funcionamiento la plataforma se deje en manos del proceso intergubernamental oficial, es decir, la Asamblea General, el Consejo de Administración del PNUMA y/o un organismo especializado, de conformidad con las opciones expuestas anteriormente.

(Firmado) Stephen Mathias
4 de octubre de 2011

Anexo II

Opinión jurídica de la secretaría acerca de las cuestiones jurídicas relacionadas con el establecimiento y puesta en funcionamiento de la plataforma

(Publicado el 3 de octubre de 2011 con la signatura UNEP/IPBES.MI/1/INF/9)

Nota de la secretaría¹

1. La presente nota contiene la opinión jurídica de la secretaría del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) acerca de determinadas cuestiones jurídicas relacionadas con el establecimiento y puesta en funcionamiento de la plataforma como se pone de manifiesto en la nota de la secretaría sobre el tema (UNEP/IPBES.MI/1/2). Esta opinión jurídica ha sido preparada sobre la base de la opinión jurídica ofrecida sobre el particular por la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas (OLA) a la secretaría del PNUMA, en particular el asesoramiento jurídico de la Oficina y las observaciones al respecto de fecha 30 de septiembre de 2011 dirigidas al Director Ejecutivo del PNUMA.

I. Cuestión sobre si la Asamblea General estableció la plataforma

2. Se planteó la cuestión de si la Asamblea General había establecido la plataforma en el párrafo 17 de su resolución 65/162 de 20 de diciembre de 2010. El texto del párrafo es el siguiente:

[La Asamblea General]

Toma nota de la decisión SS.XI/4 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de 26 de febrero de 2010, titulada “Plataforma intergubernamental científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas”, el Documento final de Busan de la tercera reunión especial a nivel intergubernamental y de múltiples interesados directos sobre una plataforma intergubernamental científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas, celebrada en Busan (República de Corea) del 7 al 11 de junio de 2010, la decisión titulada “Interfaz científico-normativa sobre diversidad biológica, servicios de los ecosistemas y bienestar humano y consideración de los resultados de las reuniones intergubernamentales”, adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en su décima reunión celebrada en Nagoya (Japón) del 18 al 29 de octubre de 2010 y la decisión sobre la Organización de las Naciones Unidas para la Cultura y la Educación y la Plataforma intergubernamental científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas, adoptada por la Junta Ejecutiva de esa organización en su 185ª reunión, y solicita al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que, sin perjuicio de los arreglos institucionales definitivos que se establezcan para la plataforma intergubernamental

¹ La presente nota no ha sido objeto de revisión editorial oficial.

científico-normativa sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas y en consulta con la totalidad de las organizaciones y los órganos competentes, convoque a una reunión plenaria en que puedan participar plena y eficazmente todos los Estados Miembros, en particular los representantes de países en desarrollo, con objeto de determinar las modalidades y los arreglos institucionales necesarios para que la plataforma entre en pleno funcionamiento a la brevedad posible.

3. A este respecto, el uso del término “toma nota de” por la Asamblea General debe interpretarse teniendo en cuenta la decisión 55/488 de la Asamblea General de 7 de diciembre de 2001. En esa decisión, la Asamblea General “reiter[ó]” que “los términos ‘toma nota de’ y ‘observa’ eran neutros y no entrañaban aprobación ni desaprobación”.

4. Por consiguiente, la Asamblea General, simplemente con tomar nota de las decisiones pertinentes en el párrafo 17 de la resolución 65/162 de 20 de diciembre de 2010, no expresó aprobación ni desaprobación del arreglo descrito en ella, y, en consecuencia, no estableció la plataforma como órgano de las Naciones Unidas.

II. Cuestión sobre si sería posible que entrara en funcionamiento la plataforma sin el acto oficial de establecerla

5. Sobre la base de lo que antecede, la reunión plenaria en curso, que fue pedida por la Asamblea General en su resolución 65/162 de 20 de diciembre de 2010 y posteriormente convocada de conformidad con la decisión 26/4 del Consejo de Administración del PNUMA de 24 de febrero de 2011, es independiente de la plataforma, y tiene el mandato específico de “determinar las modalidades y los arreglos institucionales de la plataforma”. Todo parece indicar que no hay un mandato expreso para que la reunión plenaria en curso se constituya en primera reunión de la plataforma. Teniendo presente el hecho de que la Asamblea General no estableció la plataforma en su resolución 65/162, y considerando la información que figura *supra*, no parece legalmente viable poner en funcionamiento la plataforma sin que medie el acto oficial de establecerla, por ejemplo, simplemente mediante una declaración en la presente reunión plenaria de que la plataforma ha quedado establecida por la Asamblea General, como se describe en la opción 1 explicada en los párrafos 12 y 13 del documento UNEP/IPBES.MI/1/2. Parecería que la decisión final relativa a las modalidades y los arreglos institucionales que llevarían a la entrada en funcionamiento de la plataforma podría dejarse a cargo de un proceso intergubernamental estructurado, como la Asamblea General, el Consejo de Administración del PNUMA o el órgano rector de un organismo especializado.

III. Posibles opciones para el establecimiento y puesta en funcionamiento de la plataforma

6. En el documento UNEP/IPBES.MI/1/2 se proponen tres opciones 2 a), b) y c) en los párrafos 14 a 22, que se basan en la afirmación de que la Asamblea General no estableció la plataforma en su resolución 65/162. Por otra parte, la opción 1, en la que se pide “el acuerdo de que la plataforma ha sido establecida ya”, no parece ser una opción viable como se indica *supra*.

A. Opción 2 a): Establecimiento de la plataforma en la reunión plenaria en curso

7. Según la opción 2 a) se prevé que la reunión plenaria en curso integrada por representantes de los gobiernos podrán decidir en una resolución que se establezca la plataforma. Además, se prevé que las modalidades y los arreglos institucionales de la plataforma se puedan especificar en esa resolución, y de esta manera, la reunión plenaria en curso podría convertirse en la primera reunión plenaria de la plataforma, si así se proclama.

8. A este respecto, cabe recordar el mandato específico otorgado a la reunión plenaria en curso en el párrafo 17 de la Asamblea General resolución 65/162. El mandato es “determinar las modalidades y los arreglos institucionales necesarios para que la plataforma entre en pleno funcionamiento”. Con sujeción a la posible opción que se detalla a continuación, esa resolución de la Asamblea General no prevé explícitamente un mandato para que la reunión plenaria en curso establezca la plataforma o se convierta en la primera reunión plenaria de la plataforma. En particular, si se ha de establecer la plataforma como órgano de las Naciones Unidas, parece necesario especificar ese proceder en una decisión del órgano intergubernamental pertinente de las Naciones Unidas o de los organismos especializados.

9. Cabe señalar, no obstante, que el Documento final de Busan estipula que “la nueva plataforma deberá establecerse como órgano intergubernamental independiente” que será “administrado por uno o más órganos, organizaciones, fondos o programas de las Naciones Unidas existentes”. En este contexto, parece posible que la plataforma sea un órgano perteneciente o no al sistema de las Naciones Unidas. Si la plataforma se estableciese como órgano intergubernamental independiente de los órganos u organismos de las Naciones Unidas, que pudiera parecerse a tratados internacionales o a otros arreglos intergubernamentales establecidos fuera del sistema de las Naciones Unidas, con arreglos institucionales con los órganos u organismos de las Naciones Unidas actuales para su administración, no se excluiría la posibilidad de que los representantes de los gobiernos en la reunión plenaria en curso considerasen el establecimiento de la plataforma como parte del mandato de la reunión plenaria para “determinar las modalidades y arreglos institucionales para que la plataforma entre en pleno funcionamiento”, y posteriormente adoptar medidas para su establecimiento. Si se adopta esa opción, posiblemente sea menester, en primer lugar, una resolución que defina la finalidad de la reunión plenaria en curso para que quede incluido el establecimiento de la plataforma, a lo cual podría seguir una resolución relativa al establecimiento de la plataforma.

10. Cabe señalar que si la plataforma estuviese administrada por dos o más órganos u organismos de las Naciones Unidas, sería conveniente que el proceso para el establecimiento de la plataforma contara con la participación sustancial de todos los órganos u organismos pertinentes de las Naciones Unidas. Se podría analizar la posibilidad de que todas las organizaciones interesadas llegasen a esos arreglos conjuntos, con sujeción al acuerdo de cada una de esas organizaciones, por ejemplo durante parte de la segunda reunión de esta reunión plenaria, programada para principios de 2012, se podría dedicar tiempo concretamente al establecimiento de la plataforma. Cabe señalar el caso del establecimiento del Foro Intergubernamental sobre Seguridad Química por la Conferencia Internacional sobre Seguridad

Química, convocada conjuntamente por el PNUMA, la OIT y la OMS, es un ejemplo de ese tipo de arreglo conjunto para el establecimiento de un acuerdo intergubernamental, así como un ejemplo de transformación de una reunión intergubernamental en un arreglo intergubernamental convenido, aunque podría considerarse distinto del presente caso desde la perspectiva del mandato encargado a esas organizaciones para la convocación de la reunión intergubernamental, que podría ser la primera reunión del foro intergubernamental especificado en el párrafo 19.76 del capítulo 19 del Programa 21 y en la consiguiente resolución 47/190 de la Asamblea General de 22 de diciembre de 1992, en la que se pidió a todos los interesados que cumplan todos los compromisos, acuerdos y recomendaciones alcanzados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incluido el Programa 21².

B. Opción 2 b): Los jefes ejecutivos de determinadas organizaciones establecerán la plataforma

11. La opción 2 b) prevé que los representantes de los gobiernos en la reunión plenaria en curso pidan a los jefes ejecutivos de determinadas organizaciones que establezcan la plataforma, que se convertiría en un órgano intergubernamental constituido en marco interinstitucional de esas organizaciones. Obsérvese que se adoptaron arreglos análogos en relación con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y que en la medida en que los jefes ejecutivos hayan recibido autorización de los órganos rectores de las respectivas organizaciones, podrían adoptar las disposiciones para establecer la plataforma.

12. En relación con el IPCC, se recuerda lo siguiente:

a) El décimo Congreso de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) celebrado en 1988 instó a la OMM, al PNUMA y al Consejo Internacional de Uniones Científicas (CIUS) a que aumentaran el conocimiento del cambio climático;

b) Tras esta reunión, el Consejo de Administración del PNUMA, en la decisión 14/20 de 18 de junio de 1987 aprobó en su 14º período de sesiones, instó al Director Ejecutivo del PNUMA a que respondiera positivamente a la decisión adoptada por el Décimo Congreso de la OMM “en la que pedía a su Secretario General que, en colaboración con el Director Ejecutivo [del PNUMA] estudiara la posibilidad de establecer un mecanismo intergubernamental *ad hoc* encargado de llevar a cabo evaluaciones científicas coordinadas internacionalmente respecto de la magnitud, el momento y los posibles impactos del cambio climático y que, después de celebrar las consultas correspondientes con los gobiernos, estableciera dicho mecanismo”;

c) Posteriormente, el Consejo Ejecutivo de la OMM y el Consejo de Administración del PNUMA acordaron establecer el IPCC que informa sobre sus actividades a ambos órganos rectores, decisión que más adelante hizo suya la Asamblea General en la resolución 43/54, de 6 de diciembre de 1988.

13. De forma análoga, el Consejo de Administración del PNUMA podría adoptar la decisión de establecer el IPBES por su cuenta o conjuntamente con otro organismo especializado u otro órgano de las Naciones Unidas. En dicha decisión

² Esta parte relacionada con la opción 2 a) se basa fundamentalmente en la opinión de la oficina jurídica del PNUMA.

deberían figurar detalles sobre los lineamientos de presentación de informes del IPBES, la organización que prestaría los servicios de secretaría, la financiación, etc., y las respectivas funciones de cada organización. El Consejo de Administración del PNUMA incluiría esa decisión en sus informes a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social.

C. Opción 2 c): Órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas, sus programas y fondos, u organismos especializados, que establecerían la plataforma

14. La opción 2 c) prevé que los representantes de los gobiernos en la reunión plenaria en curso podrán formular recomendaciones a los órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas, sus programas y fondos, u organismos especializados, sobre el establecimiento de la plataforma, y los órganos rectores que podrían adoptar decisiones simultáneas en relación con el establecimiento conjunto de la plataforma. En el párrafo 22, se dispone también que el órgano rector de las organizaciones que establezcan la plataforma tendría que pedir a los jefes ejecutivos de las organizaciones pertinentes que adoptasen las medidas necesarias y que los arreglos institucionales relacionados con esta opción fuesen parecidos a los de la opción 2 b).

D. Posible participación de la Asamblea General

15. Respecto de la posible participación de la Asamblea General (párrafos 23 y 24 del documento UNEP/IPBES.MI/1/2), se prevé que la Asamblea General podría hacer suyas las medidas adoptadas en relación con las opciones 2 a) a 2 c), o pedir a los órganos intergubernamentales pertinentes de las Naciones Unidas, sus programas y fondos u organismos especializados, o a los jefes ejecutivos de esas organizaciones, que establezcan la plataforma, o la Asamblea General podría adoptar medidas por su cuenta o conjuntamente con otros órganos pertinentes para establecer la plataforma. Cabe señalar que, si la plataforma se va a establecer conjuntamente con un organismo especializado, el órgano rector del organismo especializado pertinente tendría que adoptar una decisión por separado sobre el establecimiento de la plataforma. Cabe señalar asimismo que el proceso intergubernamental oficial para adoptar decisiones finales en relación con las modalidades y los arreglos institucionales que llevarían a la puesta en funcionamiento de la plataforma involucraría a la Asamblea General, al Consejo de Administración del PNUMA o al órgano rector del organismo especializado, o a todos ellos, por lo que se deberá considerar que la Asamblea General es uno de esos órganos y no el único que podría adoptar decisiones de esa índole.